



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL

Alumno: Víctor Rodríguez Tirado

Julio, 2019

ÍNDICE

RESUMEN DEL TRABAJO Y ABSTRACT.....	5
1-CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN A LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.....	6
1.1- Antecedentes y evolución histórica.....	6
1.2- La Sociedad de capital unipersonal en el ámbito internacional.....	7
1.3- Concepto y Naturaleza jurídica de la sociedad de capital unipersonal.....	8
1.4- Clases de sociedades.....	9
1.4.1- Originaria.....	10
1.4.2- Sobrevenida.....	11
1.4.3- Mecanismos que pueden dar lugar a situaciones de unipersonalidad.....	13
1.4.4- Supuestos en los que una sociedad no puede considerarse unipersonal.....	14
1.5- Concepto socio único.....	14
2- CAPÍTULO II: CONTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.....	16
2.1- Aspectos generales: requisitos de forma y publicidad.....	16
2.2- Asunción de acciones y aportaciones a la sociedad.....	18
2.3- Responsabilidad del socio fundador.....	19
2.4- Sociedad unipersonal en formación.....	19
2.5- Sociedad unipersonal irregular.....	21
2.6- Nulidad de la sociedad unipersonal.....	22
2.7- Publicidad de la unipersonalidad.....	23
2.7.1- Consideraciones previas.....	23
2.7.2- Publicidad de la unipersonalidad en el derecho español.....	24

2.8- Deber de publicidad.....	25
A) Situaciones sujetas a inscripción.....	25
B) Circunstancias de la inscripción.....	25
C) Otorgamiento de escritura pública.....	26
D) Legitimación para el otorgamiento de escritura.....	26
E) Requisitos documentales para el otorgamiento.....	27

3- CAPÍTULO III: ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL..... 28

3.1- Introducción.....	28
3.2- Órganos de la sociedad.....	28
3.2.1- La Junta General.....	29
3.2.2- El órgano de administración.....	31

4- CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL..... 32

4.1- Finalidad de los contratos y alcance entre socio único y la sociedad.....	32
4.2- Requisitos formales para realizar estos contratos.....	33
4.3- Consecuencias derivadas de estos requisitos.....	34
4.4- Responsabilidad del socio único.....	34
4.5- Extinción de la sociedad.....	35
4.5.1- Disolución de la sociedad unipersonal.....	35
4.5.2- Liquidación de la sociedad unipersonal.....	36
4.5.3- Quiebra de la sociedad unipersonal.....	37

5- CAPÍTULO V: MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.....	37
5.1- Transformación.....	37
5.2- Fusión de sociedades.....	38
5.3- Escisión de la sociedad.....	39
5.4- Cesión global del activo y del pasivo.....	41
5.5- Traslado del domicilio social.....	41
 6- CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	 43
6.1- Conclusiones.....	43
 BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....	 45

RESUMEN EN CASTELLANO Y ABSTRACT

En este trabajo de fin de grado se va a analizar el funcionamiento que tiene una sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento jurídico vigente, siendo ésta, la que está formada por un socio único. Además, este trabajo va a dar a conocer la estructura de este tipo societario así como su constitución.

He elegido este tema para el desarrollo de mi trabajo porque en mi opinión, dentro de las sociedades de capital, es una de las sociedades más peculiares que están vigentes hoy en día y pienso que puede ser interesante dar a conocer cómo funciona una sociedad, cuándo ésta, es dirigida solo por un único socio.

SUMMARY OR ABSTRACT

In this end-of-degree project we will analyze the functioning of a sole proprietorship in our current legal system, which is formed by a single partner. In addition, this work will make known the structure of this type of company as well as its constitution.

Furthermore, I have chosen this theme for the development of my work because, in my opinion, within the societies of capital, it is one of the most peculiar societies that there are in force today and I think that could be interesting to make known how a society works, when it is directed only by a single partner.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN A LA SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL

1.1- Antecedentes y evolución histórica.

Este presente trabajo, tiene como objetivo realizar un estudio pormenorizado de la sociedad de capital unipersonal. Para poder adentrarnos a fondo en este tema, debemos de comenzar haciendo una aproximación metodológica al estudio de dicha cuestión controvertida.

En primer lugar, la sociedad de capital unipersonal o con un solo socio tiene lugar a partir de la llamada jurisprudencia cautelar, que utilizó rasgos patrimonialistas de otras sociedades con el objetivo de satisfacer de forma indirecta, el interés de pequeños empresarios por lograr la limitación de su responsabilidad al patrimonio ofrecido a la empresa. Con posterioridad, podemos decir, que la unipersonalidad se ha ido reconociendo poco a poco por jueces y tribunales, para, finalmente quedar justificada en los ordenamientos jurídico-societarios de los países más desarrollados.

Aunque la sociedad unipersonal dotada de personalidad jurídica, en sus orígenes tuviera un mero carácter instrumental, posteriormente, podemos observar, que esos aspectos organizativos de la sociedad de capital con respecto a una empresa, provocaron la aplicación de la unipersonalidad societaria en proyectos de mayor importancia. Esto se vio reflejado por ejemplo, en la creación de sociedades públicas y en una formación de empresas cada vez más acrecentada. Finalmente, esta sociedad unipersonal, ha ido dejando atrás este carácter instrumental, para convertirse en una manifestación más de la sociedad de capital, potenciando de esta manera esos elementos patrimonialistas e institucionales en contraposición de los personalistas o contractualistas que eran más propios del siglo XIX.

No obstante, debemos advertir, que aunque normalmente se relacione el estudio de la sociedad de capital unipersonal al de una sociedad de responsabilidad limitada del empresario individual, realmente, la sociedad de capital con un solo socio reúne otras finalidades, debiendo su estudio centrarse, en mayor parte, en un análisis de la sociedad capital misma, consistente en revisar aspectos como su naturaleza, su estructura organizativa, funciones... así como las correspondientes conexiones que esta tenga con otras formas societarias. Ya que si se continúa aceptando este modelo contractualista del siglo XIX, la sociedad de capital con un solo socio abarcaría un concepto extraño, estaríamos hablando por tanto, de un fenómeno atípico. Ahora bien, si partiéramos de una visión mucho más renovada, de las sociedades de capital frente a estas sociedades personalistas, la sociedad con un solo

socio obtendrá una caracterización más propia de la sociedad de capital; como una sociedad anónima o limitada con personalidad jurídica perfectamente delimitada, que no difiere de las sociedades de capital con pluralidad de miembros.

De hecho, podemos considerar que el reconocimiento positivo de la sociedad de capital con un solo socio, constituye, probablemente, el último eslabón correspondiente a la evolución de la sociedad de capital que hoy en día conocemos; dicho reconocimiento positivo puede verse pues, como la culminación de un proceso de larga duración y de gran complejidad que ha ido mostrando de forma paulatina esas diferencias jurídico- estructurales y funcionales entre las distintas formas jurídicas que integran el derecho de sociedades que hoy en día conocemos.

1.2- Sociedad de capital unipersonal en el ámbito internacional.

La primera manifestación de la existencia de sociedades unipersonales en Europa, la podemos encontrar en el “Código De Las Personas Físicas Y Jurídicas Mercantiles” del Principado de Liechtenstein de 1926, que con posterioridad se incorporaría al Código Civil, dónde se apuntaba esa posibilidad de poder constituir sociedades unipersonales.

Uno de los motivos que llevaron a esto fue el de evitar la existencia de sociedades simuladas, cuya finalidad era conseguir el número mínimo de socios exigidos por ley para la constitución de una sociedad mediante testaferros, (individuo que firma un contrato o un documento haciéndose cargo de alguna responsabilidad o asumiendo una titularidad que, en realidad, corresponde a otra persona), que, transcurrido un tiempo, transmitían sus participaciones a un solo socio, al socio único.

En Alemania, la existencia de este tipo de sociedades ya fue admitida en el siglo XIX por jueces y doctrina, siendo en el 1980 cuando la sociedad unipersonal se incorporó a la GmbHG, cumpliendo unas características que no eran otras que la de tener un capital mínimo y su correspondiente inscripción en el Registro. El socio único podía ser tanto persona física como jurídica y tenía responsabilidad ilimitada con respecto a las obligaciones que contraía su sociedad.

Hoy en día la legislación correspondiente a esta materia, la podemos encontrar en una norma complementaria a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El Derecho francés no reconoció la unipersonalidad en las sociedades hasta 1945, que fue el año en el que se nacionalizó la banca, quedando ésta en poder de un socio único. Desde

entonces, la legislación francesa ha ido perdiendo terreno, hasta que en 1977 se reguló en la Ley 556 la admisión de la sociedad originariamente unipersonal.

Una de las particularidades que podemos observar en la legislación francesa es que las sociedades unipersonales solo pueden constituirse únicamente de sociedades de responsabilidad limitada, de modo que en Francia es impensable constituir una sociedad anónima con esta particularidad.

En Gran Bretaña, las sociedades unipersonales son denominadas “one men companies”, y no fue hasta 1897 cuando se empezó a reconocer este tipo de sociedades a raíz del caso “Salomón”. En este proceso, Salomón creó una sociedad, e incluyó como socios a su mujer y a 5 de sus hijos, cumpliendo así el requisito de que hubiera 7 socios como mínimo en la sociedad, quedándose él con el 99% de las participaciones. Posteriormente, vendió su negocio a una nueva entidad, convirtiéndose él en el acreedor y por tanto, obteniendo una posición privilegiada con respecto a los otros socios. Posteriormente la empresa se liquidó y Salomón exigió que se le reconociera su posición por delante del resto de los acreedores. Los tribunales le concedieron este derecho y La Cámara de los Lores, lo proclamaron posteriormente, como socio único de la sociedad, con el objetivo de que no se confundiera su patrimonio con el del resto de los socios.

Ahora bien, no fue hasta 1992 cuando se autorizó de forma definitiva la constitución de sociedades con un solo socio, que tuvo lugar con la reforma de la “Company Regulations Act”.

En otros países como Holanda, Portugal, Luxemburgo e Italia, por ejemplo, se pueden constituir sociedades de responsabilidad limitada unipersonales.

En Holanda y Portugal se reconocen este tipo de sociedades desde 1986, y en Luxemburgo, fue en 1987 cuando las sociedades de responsabilidad limitada pudieron ser constituidas por un único socio, debido a la reforma del Código Civil y de la Ley de Sociedades.

Finalmente en Italia, se introdujo la posibilidad de crear sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en 1993, a la vez que también se permitió la transformación de sociedades pluripersonales en unipersonales.

1.3- Concepto y naturaleza jurídica de la Sociedad Unipersonal.

Un primer e imprescindible paso a la hora de realizar un estudio de la sociedad unipersonal, estriba en determinar y esclarecer de antemano el carácter formal o material del concepto de sociedad unipersonal y de socio único.

La sociedad unipersonal es aquella que está compuesta por un socio único, debido a que o bien, fue constituida como tal por ese socio único, o por sociedades formadas por dos o más socios siempre y cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio; de manera que en otros casos, la mera presencia de una pluralidad formal de socios impide la calificación de la sociedad como unipersonal. Por lo tanto, podemos concluir, que estaremos ante una sociedad de capital unipersonal, solamente en aquellas situaciones en las que la estructura capitalista de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada giren en torno a una sola persona, ya sea esta física o jurídica.

La unipersonalidad societaria se configura en nuestro ordenamiento como un instrumento de doble finalidad. Por un lado, sirve a la potenciación de las pequeñas y medianas empresas, haciendo innecesario, en la búsqueda de la limitación de responsabilidad, el recurso a socios de conveniencia en los casos de iniciativas empresariales de carácter individual y, por otro, puede servir a iniciativas empresariales de grandes dimensiones y es utilizada para la articulación de los grupos de sociedades.

Lo primero que se advierte es que no existe un régimen completamente autónomo para las sociedades con un solo socio. La sociedad unipersonal no se ha conformado en nuestro ordenamiento como un tipo social distinto de los ya reconocidos por el derecho de sociedades. Por el contrario, la sociedad en cuestión sería anónima o de responsabilidad limitada y se encontrará en situación de unipersonalidad. Por tanto, le será aplicable la normativa propia del tipo social que se haya elegido, a la que habrá que añadir las disposiciones específicas que, teniendo en cuenta la singularidad que comporta la existencia de un solo socio, se han previsto en los artículos 125 a 129 LSRL, a los que se remite el artículo 311 TRLSA y que, fundamentalmente, están destinadas a dotar la situación de unipersonalidad de la mayor publicidad y transparencia posibles.

1.4- Clases de sociedades de capital unipersonal.

El artículo 2 de la 12ª Directiva CEE en materia de sociedades y el artículo 125 LSRL reconocen dos formas o modalidades de conformación jurídico-técnica de sociedades de capital unipersonales o, dicho de otra forma, dos formas de acceso a situaciones de

unipersonalidad: la unipersonalidad originaria, constituida mediante la fundación de la sociedad anónima o limitada por una única persona, ya sea esta física o jurídica; y la unipersonalidad sobrevenida, producida por la concentración o acumulación de todas las acciones o participaciones de una sociedad ya sea esta anónima o limitada preexistente en manos de una sola persona física o jurídica, o, en su caso, junto a ella, en manos de la propia sociedad.

1.4.1- Sociedad de Capital Unipersonal Originaria.

La LSRL acepta con carácter general en nuestro ordenamiento algo que venía admitiéndose con anterioridad y con carácter excepcional y aislado: la constitución de una sociedad de capital, ya fuera esta anónima o limitada, por una sola persona por medio de un acto o negocio jurídico unilateral no recepticio, para en definitiva, lograr la fundación unisubjetiva de una sociedad de capital.

Por tanto, se califica como sociedad unipersonal originaria la que se constituye como tal por un único socio fundador.

Este hecho no afecta a los requisitos y demás condiciones exigidas, con carácter general, para la constitución de la sociedad, de forma tal que la escritura de constitución debe ser otorgada por el socio único, por sí mismo o por un representante; y en ella deberá hacerse constar, además de los conceptos exigidos con carácter general en la sociedad anónima o en la sociedad de responsabilidad limitada, la condición unipersonal de la sociedad.

En la escritura deberá hacerse constar además, los estatutos por los que se rige la sociedad, con el contenido exigido, con carácter general para la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada; y sin que, en principio, su redacción tenga que diferir de la que tendrían en caso de no ser unipersonal la sociedad.

Ahora bien, con la escritura se debe acompañar la certificación negativa de denominación vigente, la cuál ha de estar expedida necesariamente a favor del socio único, debiendo cumplir las exigencias establecidas, no incurriendo en las prohibiciones estimadas con carácter general.

Una vez otorgada la escritura de constitución, y previo cumplimiento de las obligaciones de orden tributario, dicha escritura, se ha de presentar para su inscripción en el RM, momento en el que la sociedad adquiere personalidad jurídica.

Así, con relación a la escritura de constitución, el artículo 114.1.1º RRM establece que en la primera inscripción de las sociedades anónimas debe aparecer una constancia de en quién concurre la identidad del socio o socios fundadores, disponiendo además que si solo hubiera un socio fundador debe hacerse una referencia expresa en el acta de inscripción a ese carácter unipersonal por el que se manifiesta esa sociedad. Igual contenido recoge el artículo 175.1.1º RMM respecto a la primera inscripción de las sociedades de responsabilidad limitada, donde se recoge que se requiere la constancia de la identidad del socio único en la escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, así como resaltar ese carácter unipersonal del que goza la sociedad; al igual que como se ha mencionado anteriormente, ocurre en la sociedad anónima.

Por otra parte, en lo que se refiere a las participaciones, el socio único es quién debe asumir y desembolsar la totalidad de las participaciones o, por lo menos, debe desembolsar el 25% del valor nominal de cada una de las acciones en que se divide el capital social, el cuál debe respetar los valores mínimos establecidos en la ley para cada tipo de sociedad: anónima o de responsabilidad limitada.

1.4.2- Sociedad de Capital Unipersonal Sobrevenida.

El apartado b) del artículo 125 LSRL define las situaciones de unipersonalidad sobrevenida como aquellas que tienen lugar tanto en sociedades anónimas como en las sociedades de responsabilidad limitada y que están constituidas por dos o más socios, cuándo todas las participaciones sociales o las acciones pertenezcan a un único socio, considerando como propiedad de éste, las participaciones o acciones que en ese momento, estén en poder de la propia sociedad.

En relación con la unipersonalidad sobrevenida, la autora *MARÍA BELÉN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ* analiza en profundidad una de las cuestiones a la que califica como más «espinosa» de la regulación sobre la sociedad unipersonal: *“con la finalidad de que los terceros que se relacionan con la sociedad puedan conocer la alteración producida en su configuración interna, la reunión de todas las acciones o participaciones sociales en una sola mano debe hacerse constar mediante declaración realizada en escritura pública, que habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, indicando la identidad del socio único y la fecha y naturaleza del negocio del que deriva la nueva situación (arts. 126.1 LSRL y 174.2 y 203.2 RRM).”*

La primera de las cuestiones que la autora nos plantea sobre esta regla es la de la legitimación para el otorgamiento de la escritura que debe recoger la correspondiente declaración. Conforme a los artículos 174.1 y 203.1 RRM están legitimados para ello las personas facultadas para elevar a público y certificar los acuerdos sociales y, en ende, el socio único sólo lo estará respecto de sus propias decisiones (art. 108.1 RRM).

En el caso de que la sociedad adquiriera su carácter unipersonal de forma sobrevenida, esta circunstancia deberá de ser inscrita por lo tanto en el Registro Mercantil. Así pues, el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que en caso de que transcurran seis meses desde la adquisición de tal carácter, sin que se realice la referida inscripción, el socio único deberá de responder de forma personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales que puedan ser contraídas durante el período de unipersonalidad; lo que implica que el socio único no gozará del beneficio de excusión respecto al patrimonio social.

La concentración o acumulación de acciones o participaciones puede manifestarse tanto de forma consciente como de forma casual, pudiendo ser el socio único sobrevenido, uno de los socios de la sociedad o un tercero que fuera ajeno a dicha sociedad.

Se trataría por tanto, de una acumulación de la totalidad de las acciones o participaciones existentes o presentes en ese momento concreto en que tuvo lugar esa acumulación, siendo totalmente indiferente que la cantidad fuera la misma que la que había en el momento constitutivo de la organización. Por consiguiente, la unipersonalidad sobrevenida no solo puede producirse por la concentración que tiene lugar como consecuencia de procesos negociales o extranegociales, por los que todas las acciones o participaciones pasan a ser propiedad de una única persona física o jurídica; sino que además, es posible también que esa concentración tenga lugar a causa de uno o varios procesos de amortización de estas acciones o participaciones sociales que se produzcan de forma consecutiva, teniendo lugar una reducción del capital social y una desaparición de los antiguos socios que fueron titulares de aquellas, quedando por tanto, solo un socio como titular de las acciones o participaciones sociales restantes que no fueron amortizadas en su momento o, junto a este socio, la propia sociedad.

Ahora bien, esta concentración de la que hemos hecho mención anteriormente, puede tener lugar a través de dos mecanismos: en primer lugar, unos mecanismos negociales, o bien por otros mecanismos que vamos a denominar extranegociales.

Entre los mecanismos negociales de acumulación de acciones o participaciones de una sociedad en manos de un solo socio, podemos diferenciar entre: transmisiones “inter vivos”, que son las que tienen lugar debido a una compraventa¹, donación, permuta, o bien, por una simple dación en pago de una obligación anterior; y las transmisiones “mortis causa”, que son las que tienen lugar por sucesión testamentaria². En ambos casos, la adquisición de todas las acciones o participaciones, y en consecuencia la condición de socio único, se puede producir tanto en un solo acto, como en actos sucesivos, que van a tener lugar a través de la obtención de paquetes de acciones o participaciones que se reúnan en poder de un socio único.

Entre los mecanismos extranegociales de acumulación de acciones o participaciones, podemos diferenciar:

- Transmisiones “mortis causa” que tengan lugar por sucesión intestada.

- Actos jurídicos públicos, como por ejemplo, una expropiación forzosa de todas las acciones o participaciones de una sociedad que se produzca por parte de una Administración y que esta esté fundada en causas de utilidad pública o interés social.

- Transmisiones forzosas de acciones o participaciones sociales que tengan lugar por un procedimiento de apremio abierto contra los titulares de las mismas.

- Actos jurídicos societarios, que den lugar a una situación de unipersonalidad, entre los que destacan los siguientes: que todos los socios fundadores estén incapacitados menos uno, de forma que la organización pueda subsistir con la actuación de un único socio fundador; en el caso de que la sociedad fuera anónima, la amortización de acciones debido a la falta de desembolso del capital suscrito pendiente, cuando la amortización afecte a todos los socios menos a uno y una vez reducido el capital, este se sitúe por encima de los valores mínimos; la reducción de capital por amortización de las acciones o participaciones para devolución de aportaciones, cuando afecte a todos los socios menos a uno; y por último, la exclusión de todos los socios menos uno.

1.4.3- Otras formas o mecanismos que dan lugar a situaciones de unipersonalidad.

¹ RDGRN 21 de junio(6º Fundamento de Derecho)

² El testador puede decidir entregar en herencia todas las acciones o participaciones de una sociedad unipersonal preexistente a uno solo de los herederos, haciendo uso de lo dispuesto en el párr2º del “art 1056cc.”

Junto a la unipersonalidad originaria y sobrevenida a las que hemos hecho referencia con anterioridad, existen otros mecanismos o formas atípicas, es decir, métodos menos comunes, que la doctrina ha ido poniendo de manifiesto recientemente y, que posteriormente, desarrollaré más adelante.

-La unipersonalidad como resultado de un proceso de escisión de una sociedad de capital: consiste en un procedimiento de reestructuración empresarial y societaria que puede llevar a la fundación de una o de más sociedades³. Esta escisión, tendrá como resultado la fundación de otra u otras sociedades, tenga lugar en solitario por la sociedad que ha decidido escindirse, o junto a otras sociedades.

-La unipersonalidad como resultado de un proceso de transformación, se refiere con esto la doctrina, a una transformación del empresario individual o de una sociedad civil, colectiva, comanditaria simple o por acciones, anónima e, incluso una cooperativa, en una sociedad limitada unipersonal.

1.4.4- Supuestos en los que una sociedad no puede llegar a considerarse unipersonal.

Del artículo 125 LSRL se desprende una noción formal de sociedad unipersonal, identificable con la situación en la que una sola persona ostenta en exclusiva la titularidad de todas las acciones o participaciones en que se halla dividido el capital de la sociedad y reconoce que una noción material o sustancial de la unipersonalidad, que atendiera al efectivo control de la sociedad por una sola persona, se habría aproximado más a la realidad del fenómeno, pero habría sido también generadora de una mayor inseguridad jurídica por la necesaria indeterminación de los supuestos que quedarían albergados en la misma. Por ello, considera que estarían excluidos del ámbito de aplicación de las normas sobre unipersonalidad, por ejemplo, los supuestos en los que la distribución del capital social entre quienes ostentan su titularidad es absolutamente desproporcionada, existiendo un verdadero socio dominante, así como aquéllos en los que, siendo varios los titulares de las acciones o participaciones sociales, la facultad de ejercitar los derechos de socio se traslada voluntariamente o por imperativo legal y temporalmente, en la mayoría de los casos, a una sola persona.

1.5- Concepto socio único.

³ Santos M. “Fundación por escisión mediante creación de nueva sociedad”, *Derecho de sociedades anónimas*, La Fundación I, cit., p.957

Ahora bien, con respecto al socio único, La Ley de Sociedades de Capital permite que el socio único pueda celebrar contratos con la sociedad unipersonal. No obstante, en este supuesto el socio único responderá frente a la sociedad unipersonal de las ventajas que este obtenga como consecuencia del contrato celebrado con la sociedad cuando dichas ventajas las hubiere obtenido en perjuicio del interés de la sociedad.

Asimismo, y con el objetivo de facilitar la prueba de los contratos que eventualmente pudiera efectuar el socio con la sociedad, la Ley de Sociedades de Capital exige que dichos contratos se celebren por escrito, que sean transcritos a un libro-registro de la sociedad, y que en la memoria (de las cuentas anuales de la sociedad) se haga expresa referencia a dichos contratos. No obstante, el incumplimiento de estos requisitos no podrá afectar a la validez de dichos contratos.

Entendemos por socio único la persona física o jurídica que concede, por sí mismo o por un representante, la escritura pública de constitución de la sociedad, asumiendo todas las participaciones o acciones que tiene esa sociedad, o bien que obtiene esa totalidad de acciones o participaciones de sociedades preexistentes. Por tanto, el único requisito o condición para ser socio único es tener la propiedad global y formal de todas las acciones o participaciones que haya en la sociedad, sea esta anónima o de responsabilidad limitada.

A diferencia de los supuestos de fundación o titularidad plural donde no es necesaria la participación activa de todos los socios fundadores, en la fundación de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada por una sola persona, esta va a ser la que promueva de forma personal la creación material y formal de la organización, plasmando su concepción en los estatutos sociales de la forma que estime más conveniente con el fin de satisfacer sus intereses.

Para ser socio único, este, debe de estar dotado de personalidad civil, natural o jurídica y claro está, de la capacidad necesaria para acometer actos jurídicos. Si un sujeto carece de capacidad para administrar y disponer de sus bienes, tendrá la opción de adquirir u ostentar la posición de socio por medio de sus representantes legales. Es indiferente que el socio único sea comerciante y por tanto, no se exige capacidad para que sea comerciante.

Finalmente, con respecto a los derechos y obligaciones del socio único, este tendrá los mismos derechos y obligaciones que cualquier socio de una sociedad que sea pluripersonal⁴,

⁴ *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, p. 97 y ss.

con la única característica de que tendrá en su mano todos los derechos y obligaciones que surjan de su relación de miembro con la sociedad.

Entre los derechos más destacados, el socio único contará con todos aquellos de índole política, como por ejemplo el derecho al voto o el derecho a la información; con todos los derechos que tengan contenido económico, como por ejemplo el derecho al dividendo o el derecho de suscripción preferente; y también tendrá el derecho de disponer libremente de sus acciones o participaciones sociales.

Y entre las obligaciones, la más importante a destacar, es la obligación de satisfacer las aportaciones dinerarias o no dinerarias comprometidas como consecuencia de la fundación o aumento de capital.

CAPÍTULO II: LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

2.1- Aspectos generales: Requisitos de forma y publicidad. La inscripción registral.

Como es bien sabido, “una sociedad pluripersonal se funda por medio de un contrato plurilateral entre varios socios fundadores; por el contrario, una sociedad unipersonal tiene lugar a través de un negocio jurídico unilateral no recepticio del único socio fundador, destacando ambos actos constitutivos (negocio y contrato unilateral) por su carácter fundamentalmente organizativo.”

La fundación de una sociedad de capital, ya sea esta unipersonal o pluripersonal, va a suponer la finalización de un proceso gradual, que cuenta con una doble exigencia legal, regulada en los artículos 7.1 LSA y 11.1 LSRL: por una lado, la concesión u otorgamiento de una escritura pública que autorice la constitución de la sociedad, y posteriormente, la realización de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil con su correspondiente publicación en el BORME (Boletín Oficial Del Registro Mercantil).

La superación de forma gradual de estos requisitos, o el fracaso de los mismos, dará lugar a la aplicación de regímenes jurídicos distintos para cada sociedad que ha sido creada. Es por eso, que debemos de hacer un estudio, de cada uno de estos requisitos, para poder dar explicación a las diferentes situaciones que podrían llegar a manifestarse.

Primer requisito: Forma pública del negocio constitutivo de la sociedad.

La forma pública del negocio constitutivo se revela como requisito imprescindible para la plena eficacia del negocio y, por tanto, para la fundación y la plena existencia de la sociedad de capital.

La escritura pública de constitución, será por tanto, la forma pública y auténtica del negocio fundacional. Debido a la escritura pública, se origina el nacimiento de una entidad que es titular de derechos y obligaciones. Por lo tanto, podemos concluir que sin escritura pública, no se puede constituir, sociedad de capital ninguna. Así pues, no se podrá hablar de sociedad de capital en formación ni de sociedad de capital irregular si no hay un otorgamiento previo de la escritura pública de constitución⁵.

Como dicen los artículos 8 de la LSA y 12 de la LSRL: *“La escritura constitutiva de una sociedad unipersonal deberá ser otorgada por el socio único fundador, por sí o por medio de representante, debiendo recoger las menciones exigidas con carácter general en dichos artículos”*. Lo que exigen estos artículos fundamentalmente son: la identidad del socio único, así como la voluntad de fundar una sociedad anónima o limitada, las aportaciones realizadas, el número de acciones o participaciones asumidas en el pago, las clases y series de acciones (si las hay), los estatutos sociales y por último las condiciones que estime convenientes el socio fundador siempre que estas no se opongan a las leyes, ni contradigan de forma alguna los principios básicos de la sociedad.

Ahora bien, es bien sabido que los estatutos sociales conforman la parte más importante de la escritura de constitución, constituyendo la norma básica y objetiva de organización y funcionamiento de la sociedad. Pues bien, en principio según estima la ley, los estatutos sociales no pueden ser modificados, y las sociedades deben de adaptarse al contenido estatutario; salvo en el caso de que nos encontremos en el supuesto de que haya un solo socio (unipersonalidad), ya que este puede obligar a realizar una serie de adaptaciones en algunos puntos de los estatutos. Además el socio único podrá también redactar los estatutos con el fin de que estos sirvan en un futuro tanto para situaciones de unipersonalidad como de pluralidad; evitando así tener que reformar los estatutos cada vez que la sociedad modifique su situación, pasando de una situación de unipersonalidad a otra de pluralidad y viceversa.

⁵ Eizaguirre, J.M: “La sociedad nula”, *La reforma del derecho español de sociedades de capital*. Madrid, (1987), pp. 345-346.

Segundo Requisito: La inscripción registral de la sociedad.

Para finalizar de forma regular o normal el procedimiento fundacional, el legislador exige la inscripción de la sociedad ya constituida en el Registro Mercantil⁶, así como su posterior publicación en el BORME⁷.

El problema de la inscripción registral en sede de sociedades de capital lo podemos encontrar en el alcance dado a la misma tradicionalmente por la doctrina y asumido parcialmente por el legislador. Históricamente, la inscripción constitutiva en sociedades de capital ha sido analizada de varias formas: bien como un requisito que determina la existencia de la sociedad de capital, bien como un requisito que atribuye personalidad jurídica o por último de la personalidad jurídica de la que goza la institución societario- capitalista.

Pues bien, el precepto del artículo 21.1 del Código de Comercio, dice que la inscripción registral no condiciona de ninguna manera la validez del acto que se pretende inscribir, ni la propia existencia del sujeto societario, sino que únicamente le afecta la *“plena oponibilidad de los caracteres propios de la organización susceptible de inscripción que afecten a sus relaciones con terceros”*.

Por tanto, podemos decir, que esta eficacia de la inscripción constitutiva consistirá en excluir la oponibilidad extrarregistral en términos absolutos. *Para el autor Pau Pedrón: “La inscripción declarativa perjudica al tercero, pero, además, permite que la publicidad extrarregistral (conocida por el tercero) le perjudique también. La inscripción constitutiva es, sin embargo, ella misma la vía única y excluyente de cualquier perjuicio del tercero.”*

Por consiguiente, la inscripción registral constitutiva va a representar una función de oponibilidad frente a terceros de los actos o de los sujetos que están legalmente sometidos a la misma, excluyendo cualquier eficacia que fuera atípica al momento de la concesión de la publicidad legal.

2.2- Suscripción o asunción de acciones y aportaciones a la sociedad de capital unipersonal.

Esta suscripción o asunción de participaciones, la podemos entender como un acto por el cual se manifiesta la voluntad de involucrarse en una sociedad, ya sea ésta limitada o anónima; manifestación de voluntad que se puede observar en el acto en que se formaliza la propia escritura de constitución.

⁶ “Art. 7.1 LSA”, “Art. 11.1 LSRL”.

⁷ “Arts. 7.3 LSA”.

Ahora bien, esta manifestación de voluntad debemos entenderla tal y como dice la doctrina *“no como un contrato distinto del societario, sino como un elemento o parte integrante esencial del propio negocio constitutivo; generando esa posición jurídica de socio en la entidad fundada, así como sus correspondientes derechos y obligaciones”*.

Por tanto, a la vista de la regulación vigente, el régimen de suscripción o asunción de acciones o participaciones y de aportaciones sociales, va a ser idéntico tanto en situaciones de pluralidad, como en situaciones de unipersonalidad.

2.3- Responsabilidad del socio fundador.

En una sociedad anónima, el socio fundador responderá frente a la sociedad de la actual situación de las aportaciones sociales, de la valoración de las aportaciones no dinerarias, de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago, de la constancia en la escritura de las menciones exigidas por ley y la exactitud de las declaraciones que consten en dicha escritura. Ahora bien, en el caso de que el socio único fundador actuara como socio testaferro de otras personas, la responsabilidad va a ser de las personas por cuya cuenta actuara éste. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 LSA.

Para el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, no existe ninguna norma que regule cuándo debe ser responsable el socio fundador.

2.4- Sociedad Unipersonal en Formación. Naturaleza y Régimen jurídico.

Para poder definir la naturaleza y régimen jurídico de este tipo de sociedad, debemos tomar como referencia, la regulación establecida en el artículo 15 LSA/ 1989.

Tal y cómo la define la doctrina, la sociedad en formación, no constituye una sociedad formada en común por un conjunto de socios fundadores, ni un tipo autónomo de sociedad que se caracteriza por su régimen interno y societario. Sino más bien, para la doctrina esta sociedad de formación no es más que *“la propia anónima o limitada inscrita pero en el período anterior a la inscripción”*; en otras palabras, se refiere a aquella sociedad que es inscrita, antes de que concluya el proceso constitutivo.

La doctrina establece que dicha interpretación es aplicable por tanto, tanto a sociedades pluripersonales, como unipersonales.

En definitiva, esta sociedad de capital en formación, va a ser idéntica a la sociedad de capital inscrita en periodo de formación, gozando de la misma personalidad jurídica; además establece la Ley, el régimen jurídico para el funcionamiento de dicha organización, que de forma provisional, no se aleja demasiado del establecido para la sociedad regular.

Cómo ya se ha mencionado anteriormente, la sociedad de capital en formación va a ser la misma sea unipersonal o pluripersonal. Aunque no esté inscrita, esta va a tener capacidad jurídica y patrimonio propio, es decir, va a tener también personalidad jurídica, y por tanto, tendrá capacidad para actuar por sí misma en el tráfico, así como ser titular de derechos y obligaciones.

Así pues, la sociedad unipersonal en formación, entre otras funciones, podrá adquirir la titularidad de las aportaciones del socio único, así como relacionarse con terceros y con la Administración a través de sus representantes, adquiriendo derechos y obligaciones, no siendo necesario, esperar a su efectiva inscripción en el Registro Mercantil, frente a las obligaciones con su respectivo patrimonio.

Estos representantes, los podemos definir como personas que sin ser miembros de la administración pueden llegar a realizar funciones que son propias de los administradores (los propios socios o terceros), mediante la concesión otorgada por todos los socios o el socio único. Los representantes, pasarán a ser “meros actuantes” cuando excedan de los límites señalados en los estatutos o difieran del mandato otorgado por los socios o el socio único, quedando directamente vinculados con los terceros.

Ahora bien, en atención al artículo 15.1 LSA, la actuación del socio único como representante aun excediéndose en los estatutos, le excluye del régimen de responsabilidad, es decir, el socio único no va a tener responsabilidad alguna, siendo responsable la sociedad.

En lo que respecta al régimen de responsabilidad por deudas contraídas, este va a ser igual que el régimen general previsto en el artículo 15 LSA. Así el artículo 15.2 LSA establece que junto a la responsabilidad de la sociedad en formación, los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar. Según este artículo: *“por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad en formación, responderá la propia sociedad unipersonal en formación con todo su patrimonio disponible en ese momento, y si no fuera suficiente, responderán el socio o socios fundadores personal y directamente frente a terceros*

hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar y estuviese pendiente de desembolso.”

Para finalizar, alcanzado el momento de la inscripción de la sociedad unipersonal en formación en el Registro Mercantil, una vez producido el otorgamiento de la escritura pública y transcurrido un año, la sociedad alcanza la fase de regularidad prevista en la ley, concluyéndose así el periodo de formación regular de la sociedad; tras dicha inscripción, el patrimonio de la sociedad en formación va a ser el de la sociedad inscrita, al igual que los derechos y obligaciones resultantes de los actos celebrados durante la fase de formación de la sociedad.

2.5- Sociedad Unipersonal Irregular. Naturaleza y Régimen Jurídico.

Desde su constitución hasta la inscripción, la sociedad está en formación; pero puede suceder que durante el desarrollo de esta fase, la sociedad pase a ser irregular.

La irregularidad es por tanto, una de las situaciones en que puede incurrir una sociedad que está en formación. Ante esta situación el legislador va a tomar una serie de medidas, al no producirse un requisito esencial como es la inscripción en el Registro Mercantil.

El art. 39 de LSC regula el supuesto denominado como sociedad irregular, que estima que las normas van a ser las mismas para todas las sociedades de capital; según este artículo, una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, si transcurre un año desde que se otorgó la escritura y no se llegó a solicitar su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil (si la sociedad en formación comenzare o hubiese continuado con sus operaciones).

Las causas de esta irregularidad, pueden ser debidas a dos requisitos, recogidas en el mencionado artículo 39 LSC, y son:

- Voluntad de no inscribir; debe de tratarse de una voluntad que se encuentre verificada.
- Transcurso de un año desde el otorgamiento sin que se haya solicitado su inscripción.

El primer supuesto exige voluntad rebelde de los socios y de los administradores a inscribir- todos ellos tienen la obligación de inscribir- y hace falta que esa rebeldía lo sea de todos, por lo que tendrá poca aplicación práctica y, en todo caso, impone la carga de la prueba a quien pretenda los efectos del precepto: la disolución de la sociedad; en cambio, el segundo es un

caso objetivo: el transcurso de un año desde el otorgamiento sin haber solicitado la inscripción.

Es bien sabido que la falta de publicidad legal motivada por la no realización de la inscripción o la realización defectuosa de la misma, tendrá como consecuencia para la sociedad unipersonal, por un lado, esta podrá instar por una disolución de la correspondiente sociedad en formación constituida por el socio único, así como liquidar su patrimonio social, con el objetivo de obtener una cuota única de liquidación, pero por otro lado, además tendrá la posibilidad de tener la responsabilidad personal, ilimitada, y subsidiaria de la sociedad, siempre y cuando la sociedad hubiera dado lugar al comienzo de las operaciones, o hubiera proseguido con su correspondiente ejecución, siendo entonces más conveniente ejecutar el régimen de representación y de liquidación característicos de las sociedades colectivas o civiles.

Ahora bien, si la sociedad unipersonal al realizar la inscripción fracasa y continúa con esas operaciones que se tramitaron durante la fase de sociedad en formación, será el socio único quién responderá de las deudas sociales de forma parecida a como lo haría un socio colectivo.

Por lo tanto, podemos entender que la sociedad unipersonal irregular, como estructura organizativa, va a tener capacidad jurídica y autonomía patrimonial para transmitir y adquirir todo tipo de bienes y para interponer tercerías de dominio, con relación a los bienes que formen parte de su patrimonio, ya sea como resultado de aportaciones no dinerarias correspondientes al socio fundador o por una adquisición onerosa o gratuita que puede darse por parte de la sociedad.

Será pues, la sociedad unipersonal, el sujeto actuante dentro del tráfico de la empresa y que produce efectos dentro de ella y por lo tanto, el socio único a título personal.

2.6- ¿Cuándo es nula la sociedad de capital con un solo socio?

La ley establece dos causas para determinar la nulidad de una sociedad capital unipersonal:

-Una primera causa, referida a la falta de voluntad efectiva del socio fundador cuándo se produce una fundación unisubjetiva.

Esta causa, prevista en los artículos 34.1 d) LSA y 16.1 b) LSRL en relación al socio único, consistirá en restar validez a sociedades de capital en cuyo acto constitutivo participe una persona afectada por una incapacidad natural, o bien, se refiere a situaciones en los que una

persona se encuentre bajo estados hipnóticos o de intoxicación, o situaciones en las que intervenga un falso representante o figure como fundador una persona inexistente. Es decir, la ley se refiere a *supuestos en que pudiera apreciarse una ausencia absoluta de voluntad efectiva de constituir una sociedad de capital por parte del socio fundador*.

-Una segunda causa, referida a la incapacidad de todos los socios fundadores.

Esta causa se refiere a la incapacidad contemplada en los artículos 11.2 e) de la primera Directiva: 34.1 c) LSA y 16.1 a) LSRL; esta incapacidad ha de limitarse por tanto, según estos preceptos, a los menores no emancipados, así como, a los sujetos incapacitados por sentencia judicial, siempre y cuando la fundación de sociedades esté situada dentro de los límites marcados judicialmente.

2.7- La publicidad de la unipersonalidad.

2.7.1- Consideraciones previas.

El artículo 3 de la Directiva 89/667/ CEE, de 21 de diciembre, con relación a las sociedades de responsabilidad limitada, establece que *“cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia, así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público”*⁸.

La doctrina establece que esta obligación se va a extender también a la unipersonalidad sobrevenida en el caso de sociedades anónimas al ser admitida en un estado miembro. No se manifiesta en cambio, en situaciones de unipersonalidad originaria, aunque se entiende que en tal situación el deber de publicidad legal va a quedar satisfecho con la obligación de inscribir la escritura pública que otorga la constitución de la sociedad en el Registro Público correspondiente.

El legislador lo que busca con este régimen de publicidad legal es combatir los mayores riesgos que para los terceros puede suponer la existencia de un solo socio en el seno de la sociedad, al no poder oponerse a las decisiones del socio único. La justificación va a residir en

⁸ Así pues, la Directiva comunitaria impone a los Estados miembros la publicidad obligatoria de las situaciones de unipersonalidad sobrevenida y la identidad del socio único, pero deja a su elección, el medio por el que llevarla a cabo.

la protección de los intereses que tienen estos terceros a la hora de conocer esta situación de unipersonalidad cuando estos tengan que establecer relaciones con la propia sociedad.

Por tanto, esta publicidad legal, se va a establecer en atención a los intereses de terceros que puedan desconfiar en la existencia de un socio único con respecto a una sociedad.

Por último, en lo que se refiere a la efectiva realización de los deberes de publicidad legal, esta directiva 12º, no nos aclara quienes son los sujetos que se encuentran legitimados para solicitar la inscripción en situaciones de unipersonalidad, así como, tampoco dispone el tipo de documentación exigida, (por ejemplo, si se va a exigir un documento público o si basta con una simple declaración). De forma que se va a dejar libertad a cada estado miembro la competencia para determinar este régimen sobre publicidad con respecto a la unipersonalidad, al incorporar esta directiva al derecho nacional.

2.7.2- La Publicidad de la unipersonalidad en el derecho español.

El régimen de publicidad de la unipersonalidad que regula nuestro ordenamiento tiene más exigencias de publicidad que las contenidas en la directiva mencionada anteriormente.

Ante las diferentes posibilidades por las que puede optar nuestro legislador a la hora de utilizar un instrumento de publicidad, nuestro legislador se ha decantado por la inscripción en el Registro Mercantil.

Así pues, se establece la obligación de inscribir en el Registro Mercantil, ese cúmulo de acciones y participaciones correspondientes a una sociedad anónima o limitada, así como la identidad de ese socio único; obligando también la inscripción cuando se produzcan cambios en el socio único, al igual que cuando se produzca una pérdida en la situación de unipersonalidad.

Por otra parte, además de esta preceptiva publicidad legal, se pide que haya además una publicidad comercial en torno a la situación de unipersonalidad, mientras esta dure. Finalmente, se exige que haya una importante sanción pecuniaria para el socio único sobrevenido cuando se incumpla el deber de publicidad que le fue impuesto.

Ahora bien, esta nueva regulación no debe entenderse incompatible con la nueva directiva comunitaria, ya que esta recoge una regulación que puede ser completada con la legislación interna de cada estado miembro.

Finalmente, esta publicidad de la unipersonalidad servirá a los terceros para poder realizar un seguimiento de las obligaciones legales recogidas en el estatuto de la sociedad unipersonal y para servirse de las sanciones en caso de incumplimiento.

2.8- El deber de publicidad legal de la unipersonalidad.

A) Situaciones sujetas a inscripción.

El artículo 126.1 LSRL establece en su apartado primero un sistema de publicidad registral basado en la inscripción en el Registro mercantil y publicación en el BORME de cualquier situación de unipersonalidad, el cambio de socio único, así como la pérdida a dicha situación, exigiendo expresamente una declaración al efecto formalizada en escritura pública donde se haga constar expresa y formalmente:

- La unipersonalidad originaria.

- La unipersonalidad sobrevenida.

- La identidad del socio único, tanto en la unipersonalidad originaria como en la sobrevenida.

- La pérdida o abandono de la situación de unipersonalidad con respecto, a la transmisión de una o varias acciones o participaciones con relación a uno o varios terceros, excluyendo por tanto, las transmisiones que fueron realizadas a favor de la propia sociedad.

- El cambio de socio único por transmisión de todas las acciones o participaciones a un tercero⁹.

Por tanto, este régimen de publicidad, debemos entender que lo que persigue fundamentalmente es la transparencia referida a situaciones de unipersonalidad sobrevenida, de cambio del socio único o de situaciones de pérdida de unipersonalidad.

B) Circunstancias de la inscripción.

En primer lugar, el RRM establece como circunstancia necesaria de la primera inscripción de una sociedad anónima o limitada, junto con la identidad del único socio en caso de fundación unisubjetiva, una referencia expresa en el acta de inscripción al carácter unipersonal de la sociedad anónima o limitada.

⁹ Para Ávila Navarro: *La sociedad Limitada*. Barcelona, (1996), pp.1022-1023, el cambio de socio único debe publicarse en el Registro Mercantil porque a los terceros se les debe informar no solo de la situación de unipersonalidad, sino también, del patrimonio que está detrás de esa sociedad.

Por lo que se refiere a la inscripción de la declaración de unipersonalidad sobrevenida, podemos observar en la legislación, la obligación de hacer constar dicha declaración en escritura pública para su inscripción en el Registro Mercantil, indicando de forma preceptiva en la misma la identidad del socio único, así como la fecha y naturaleza del acto por el que se hubiese producido la adquisición.

Ahora bien, no se exige la identidad de los nuevos socios en caso de pérdida de situación de unipersonalidad.

C) Otorgamiento de escritura pública.

Es bien sabido, que la exigencia de escritura pública no viene marcada o determinada por el hecho de la transmisión en sí, sino por el hecho de acceder al registro. La inscripción de la transmisión de acciones o participaciones solo tendría lugar de forma indirecta, es decir, no por la transmisión de cambios de puestos del socio, sino en relación de la unipersonalidad adquirida o por su abandono. De forma que como apuntan los autores *JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y DÍAZ MORENO*: *"no deben confundirse ni mezclarse los aspectos formales referentes al negocio transmisivo de las participaciones sociales con los relativos a la formalización de la declaración de las consecuencias de aquel negocio sobre la configuración de una situación de unipersonalidad."*¹⁰

De esta forma, apunta *ÁVILA NAVARRO*, que *"en relación con la declaración de unipersonalidad, en lugar de escritura pública, el legislador debería de haber utilizado el término de acta notarial, ya que al tratarse de una declaración, el documento idóneo no es la escritura, sino el acta notarial."*

Por contra, señalan *JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y DÍAZ MORENO*, que *"la documentación de la declaración de adquisición o pérdida de la unipersonalidad y el cambio de socio único deberá realizarse siempre por medio de escritura pública, vinculando de esta forma a los notarios, que no podrán ignorar la exigencia legal que se les hace amparándose en la naturaleza de la declaración."*

D) Legitimación para el otorgamiento de escritura pública.

En relación a la legitimación para documentar y elevar a escritura pública la declaración de la unipersonalidad, las lagunas derivadas del artículo 126.1 LSRL y los problemas que

¹⁰ "Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada". p. 109

abarcaron este período a costa del régimen excepcional previsto en la disposición transitoria octava LSRL, fueron solventados con la promulgación del Reglamento del Registro Mercantil de 1996, donde se apunta quiénes son las personas que están facultadas para otorgar escritura pública y promover la inscripción registral, estableciendo además una serie de obligaciones en orden a la comprobación de la adquisición o pérdida de la unipersonalidad, o bien del cambio producido en la persona del socio único.

No obstante, los artículos 174.1 y 203 RRM enfocados tanto a sociedades anónimas como de responsabilidad limitada, determinan que la escritura pública que regule la declaración de la adquisición o pérdida de la unipersonalidad o cambio del socio único, será otorgada por quienes tengan la facultad de elevar a públicos los acuerdos sociales, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 RRM, en relación al artículo 127 LSRL. Estos artículos lo que hacen es recoger un amplio margen en función de la facultad para certificar los acuerdos sociales. Sin embargo, los artículos 108.1 parr.2º y 109.3 RRM, establecen que *“la formalización en escritura pública y la solicitud de inscripción registral corresponderá al socio único, sea o no administrador, y a los administradores de la sociedad con cargo vigente y con poder general de representación o expresamente habilitados para ello en la escritura social o en la reunión en la que se hubiera adoptado el acuerdo en cuestión.”*

E) Requisitos documentales para el otorgamiento de escritura pública.

Con esto se refiere, a que la persona encargada de otorgar escritura pública sobre la situación de unipersonalidad, solicite su inscripción en el Registro mercantil, está obligada también en virtud de los artículos 174.1 y 203.1 RRM a cumplir una serie de requisitos, como es el de presentar ante el notario que lo autorice prueba o base documental bastante de cualquiera de las circunstancias que fueron objeto en la inscripción registral.

Así, por ejemplo, en las sociedades limitadas, será suficiente con la presentación del libro-registro de socios¹¹, donde deberán de constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales que tuviesen lugar.

En las sociedades anónimas, se pueden dar diversas situaciones: si las acciones son nominativas, la persona encargada deberá de presentar ante el notario, el libro-registro de las acciones¹²; Si las acciones fuesen representadas por medio de anotaciones en cuenta, se

¹¹ “Art. 27 LSRL”.

¹² “Art.55 LSA”.

incorporará a la escritura certificación expedida por la entidad cuya labor fuera la llevanza del registro contable; Por último, si las acciones fueran al portador, la persona encargada deberá exhibir ante el notario, los títulos que fueran representativos de las mismas salvo si no se hubieran emitido, situación que deberá de comunicar el otorgante.

CAPÍTULO III: ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL.

3.1- Introducción

Este tema ha sido objeto de profundas controversias.

Mucho se ha discutido- y hoy en día se sigue haciendo- sobre la viabilidad y la oportunidad de mantener la estructura orgánica propia de la sociedad de capital en supuestos de unipersonalidad.

Son muchos los autores que han alegado la incompatibilidad de esta figura, con el modelo legal de la sociedad de capital; incompatibilidad que era puesta de manifiesto en materia de órganos, haciéndose así patente este rechazo en algunas decisiones jurisprudenciales, consistentes, en reducir a un solo socio la sociedad, dando lugar a su posterior disolución motivada, por la imposibilidad del funcionamiento de los órganos sociales, ya que este funcionamiento estaba planteado para una pluralidad de socios y no para un único socio.

Sin embargo, la evolución estructural y funcional que ha tenido lugar en el seno de la sociedad de capital, permite justificar la existencia de estas sociedades unipersonales, siendo gran parte de las reglas de funcionamiento interno de la organización de la sociedad, totalmente indiferentes frente al hecho de la pluripersonalidad.

La admisión por tanto de la unipersonalidad implica el pleno mantenimiento de toda la estructura societaria planteada por el legislador, todos los mecanismos operativos han de funcionar en atención a lo establecido en su normativa, adaptando estas reglas cuando existiera un solo miembro, en el caso de que fuera necesario.

Por consiguiente, *la existencia de un solo socio no va a suponer obstáculo alguno para la correcta constitución y funcionamiento de los órganos sociales.* Así lo establece la RDGRN de 21 de junio de 1990.

3-2. Órganos de la sociedad.

La sociedad unipersonal tendrá los órganos previstos en el régimen general del tipo social – S.A o S.R.L- de que se trate.

El socio único podrá confiar la administración a terceros, siendo esto necesario cuando los estatutos hayan configurado el órgano de administración formado por más de una persona. La L.S.C. no recoge esta cuestión, lo que si hace es aludir a la posibilidad de existencia de varios administradores, siendo la solución idéntica para los dos tipos de sociedad. (art 15.2 L.S.C.)

En cambio, la L.S.C. si se va a ocupar de la Junta General, indicando que en la sociedad unipersonal el socio único va a ejercer sus competencias en atención a las decisiones que este adopte. Se tratan por tanto, de decisiones que se equiparan a actos, que podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o los administradores de la sociedad.

3.2.1- La Junta General.

La Junta General se caracteriza, como un órgano de carácter colegial que se considera como soberano dentro de la organización de la sociedad, si bien el alcance de sus acuerdos es interno, ya que no pueden impartir instrucciones al órgano de la administración.

A) Adopción de decisiones por el socio único o su representante.

Ahora bien, en relación a la toma de decisiones: El artículo 4 de la 12ª Directiva CEE establece que *“el socio único ejercerá los poderes atribuidos a la Junta General “*. La LSRL/1995 en su artículo 127 señala que *“el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.”*

Por lo tanto, el socio único va a poder tomar decisiones en relación a la competencia de la junta, tanto por cuenta propia como por un representante, en cualquier momento y lugar del territorio nacional o extranjero. Ahora bien, los administradores, podrán emplazar al socio único a tomar decisiones relacionadas con el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que así se estime o así lo establezcan los intereses sociales.

El socio único además tendrá derecho a estar informado a la hora de tomar decisiones, sea administrador de la sociedad o no.

Al igual que en la sociedad pluripersonal, en la sociedad unipersonal *el socio único podrá hacerse representar en sede de junta por un tercero que actúe en su cuenta y nombre*. Así se deduce del artículo 127 LSRL, que admite tácitamente esta posibilidad, *al exigir la*

constancia en acta de las decisiones del socio único bajo su firma o la de su representante. Así se desprende también de lo dispuesto en el artículo 97.2 RRM, el cuál menciona la necesidad de inscribir en el libro de actas que corresponda, la decisión tomada, así como hacer constar en esta, si la decisión fue tomada por el socio único o por un representante. Finalmente, los artículos 106 LSA y 49 LSRL se desprende que todo accionista o socio tiene derecho a asistir a la junta general tanto en persona como por medio de representación, lo que incluye al socio único.

Por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable al supuesto concreto de la representación del socio único, bastará con las previsiones legales y estatutarias establecidas para la representación en juntas generales, salvo en todo lo que pueda resultar irrelevante por la existencia de un solo socio en el seno de la organización.

Por lo tanto, entendemos, que el socio único podrá incluir precisiones concretas en los estatutos sobre su propia representación en orden a la adopción de decisiones que tienen vinculación a las competencias que son propias de la junta general.

B) Obligación de consignar en acta las decisiones del socio único o de su representante.

El artículo 127 LSRL establece que *“las decisiones del socio único sobre asuntos propios de la junta general habrán de consignarse en acta, bajo su firma o la del representante.”*

Esta obligación de consignar ha sido completada por el artículo 97.2 RRM, que exige la transcripción o extensión de las decisiones del socio único o de su representante en el libro de actas de la sociedad.

Desde el momento de su consignación en acta, la decisión tendrá fuerza ejecutiva y se podrá proceder a su correspondiente formalización y posterior materialización al no requerir de aprobación al no haber una pluralidad de socios con distintos intereses.

Este artículo 127 LSRL establece además que *“el acta con las decisiones del socio único o de su representante debe ser firmada por el propio socio único o por el representante y debiendo ser transcrita en el libro de actas de la sociedad¹³.”*

Siendo los administradores de la sociedad, los que autoricen al socio único la posible realización de estas operaciones.

¹³ “Art.106 RRM”.

Los administradores a petición del socio único, o del representante podrán acudir de forma directa ante el notario de forma que éste levante acta notarial de sus decisiones, corriendo a cargo de la sociedad, los correspondientes honorarios notariales. Este acta notarial será transcrito posteriormente al libro de actas de la sociedad, sin necesidad de una autorización previa y gozando de fuerza ejecutiva desde el momento en que se cerró esta.

C) Formalización y ejecución de las decisiones del socio único.

Como ya se ha mencionado anteriormente, los artículos 127 LSRL y 311 LSA prevén que las decisiones del socio único actuando como junta general, podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. De igual forma, el artículo 108.1 del RRM regula que el socio único o los administradores de la sociedad, son los que podrán ejecutar y formalizar las decisiones del socio único consignadas en acta bajo su firma o la del representante.

Con respecto, a la ejecución de las decisiones de la junta, será el órgano de la administración el encargado de realizar esta labor. Cuando haya que relacionarse con terceros, serán los administradores los únicos que van a tener la capacidad de representar a la sociedad hacia el exterior.

3.2.2- El Órgano de Administración en la Sociedad de Capital Unipersonal.

La actuación de los administradores se orienta fundamentalmente en dos direcciones:

En un primer lugar, se hace referencia al cuidado permanente de la gestión de la sociedad, que va dirigida al desarrollo de su objeto social, es decir, a la relación con terceros. La segunda actividad va encaminada a la organización de la vida de la sociedad, de modo especial al funcionamiento de la sociedad y al respeto de los derechos individuales de los accionistas.

Ahora bien, el órgano de administración puede estructurarse estatutariamente de diversas formas y estas van a tener cabida tanto en las sociedades pluripersonales, como en las unipersonales, pudiendo suceder también que el administrador o administradores sean personas ajenas a la sociedad, o sean los propios socios o el socio único.

Por lo tanto, el socio único en competencia de la junta general, se encargará de nombrar a los administradores de la sociedad, pudiendo designarse este como un administrador único o como un administrador más dentro de la sociedad. Este nombramiento puede hacerse en el momento fundacional o de forma posterior, y se debe de inscribir en el RM haciendo constar

la identidad de los nombrados, la fecha del nombramiento, así como el plazo y el cargo para el que hubiese sido nombrado.

Será de aplicación al administrador o administradores de la sociedad unipersonal, el régimen general establecido en la ley, a excepción de lo que pueda resultar incompatible con la existencia de un solo miembro en la organización.

Así si la administración se configura como consejo de administración, su régimen de funcionamiento será el aplicable, siempre que no sea incompatible con la unipersonalidad de la sociedad.

Además el socio único, actuando como junta general, tendrá la potestad para separar en cualquier momento a los administradores, siendo este cargo de administrador totalmente irrevocable, salvo que este decida cesar de forma voluntaria.

Con lo que se refiere a la responsabilidad del socio único, se estará a lo dispuesto en los artículos 133-135 LSA y el artículo 69 LSRL. Ahora bien, en el caso de que en una sociedad unipersonal, coincidieran la figura del administrador único y del socio único, la acción de responsabilidad solo podrá ser ejercida por terceros que tengan un interés legítimo, esto será cuando el patrimonio social resultare insuficiente para la satisfacción de los créditos.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.

4.1- Finalidad de los contratos y alcance entre socio único y la sociedad.

En este capítulo, se abordan las relaciones que se entablan entre el socio único y la sociedad unipersonal, sometidas a este régimen especial, contenidas en el artículo 128 LSRL. Este régimen especial va a constar de una serie de medidas cuya misión es proteger, no solo lo que puede interpretarse como el interés del que goza la propia sociedad, sino también y más importante, los intereses de los acreedores tanto de la sociedad como del socio único.

Esta serie de medidas van a tener por tanto, una gran relevancia, pues van a regular los posibles contratos que se celebren entre la sociedad y el socio único, con el objetivo de obtener la máxima transparencia en la realización de estas operaciones y corregir sus posibles consecuencias negativas, para velar en definitiva por la integridad patrimonial de la sociedad, así como el interés de los terceros que estuvieran en relación con ella.

Así, en vistas al sistema ofrecido en el artículo 128 LSRL se estaría ofreciendo protección, tanto a los acreedores sociales como a los acreedores del socio único frente a posibles confusiones patrimoniales, que en definitiva, permitan al socio manipular a su antojo el patrimonio social de la forma más conveniente para satisfacer sus intereses.

Los contratos que quedan sometidos a este régimen, exceden de lo que tradicionalmente se han denominado como autocontratos, ya que no es necesario que en ellos el socio único intervenga con su propio nombre, y, además como representante de la sociedad; Va a bastar por lo tanto que se sitúe como tercero en representación de la sociedad, con independencia de quién actúe en representación de esta.

4.2- Requisitos formales para la realización de estos contratos.

El apartado primero del artículo 128 LSRL establece como ya se ha mencionado, un régimen de transparencia de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad. Tres son las condiciones que estima la ley para la posible realización de estos contratos:

- a) La constancia por escrito de todos aquellos contratos u operaciones que no requieran por sí mismos, una determinada forma documental de acuerdo a su naturaleza.
- b) La transcripción de tales contratos u operaciones al libro-registro correspondiente a la sociedad, que deberá de ser formalizado.
- c) Realizar una referencia expresa e individualizada de las operaciones en la memoria anual de la sociedad, siempre que permanezca la situación de unipersonalidad de la sociedad.

Ahora bien, cada una de estas condiciones persigue un propósito diferente:

Así, con la documentación por escrito, lo que se pretende es garantizar la realidad del negocio jurídico con todas sus condiciones y su posterior transcripción. En segundo lugar, con la transcripción lo que se busca es advertir de las posibles manipulaciones que puedan producirse por parte del socio único con relación a la fecha o el contenido del contrato. Por último, con la referencia expresa se viene a reforzar las dos medidas anteriores, de modo que además de impedir estas manipulaciones, los terceros van a obtener un conocimiento más detallado de las mismas, todo esto con motivo de la obligación de depósito de las cuentas

anuales en el REM¹⁴, para posteriormente, ser calificadas por el registrador y ser objeto de publicidad al ser inscritas y publicadas en el BORME¹⁵.

4.3- Consecuencias derivadas del incumplimiento de estos requisitos formales.

Las consecuencias atribuidas al incumplimiento de estas formalidades están sólo referidas al supuesto concreto de que o bien la sociedad, o bien el socio único, se encuentren en situación concursal.

En tales casos, los contratos que no consten en el libro-registro y además no hayan sido referenciados en la memoria anual, o lo hayan sido en memoria no depositada, serán inoponibles a la masa de acreedores de la sociedad o del socio único, así se establece en el artículo 128.2 LSRL.

Esta inoponibilidad solo se va a prever por tanto en situaciones de insolvencia de la sociedad o del socio único.

La falta de referencia en memoria depositada debe considerarse sólo a partir de que hubiera finalizado el plazo legal existente para proceder a dicho depósito (arts. 95, 218 TRLSA y 45.2 LSRL). Esta mencionada inoponibilidad no impedirá que los contratos sean válidos entre las partes, así como tampoco que, si los acreedores lo estiman conveniente, puedan invocar su existencia y plena eficacia en el procedimiento concursal.

4.4- Responsabilidad del socio único.

El artículo 128.3 LSRL establece la responsabilidad del socio único por las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de la sociedad como resultado de los contratos que fueron realizados entre ambos, limitando su exigencia al plazo de dos años, a partir del momento en el que tuvo lugar la celebración de los contratos. Entendiéndose por ventajas directas, las que tengan su consecuencia inmediata en los derechos y obligaciones nacidos de la celebración de los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal que den lugar a un desequilibrio en las prestaciones; y por ventajas indirectas, las que den lugar a algún tipo de perjuicio ulterior para el patrimonio o la actividad de la sociedad.

¹⁴ “Arts. 218 LSA”, “art 84 LSRL” y “arts. 365-367 RRM”.

¹⁵ “Arts. 220 LSA”, “art 84 LSRL” y “arts. 360-370 RRM”.

Esta responsabilidad del socio único frente a la sociedad, deberá de servir para recuperar ese equilibrio patrimonial y para evitar situaciones de insolvencia o iliquidez que puedan poner en peligro la continuidad de la sociedad.

La responsabilidad como tal se materializará, mediante el ejercicio de una acción de indemnización por daños y perjuicios en nombre de la sociedad que ha sido perjudicada, por ese contrato celebrado entre la sociedad y el socio único durante el período de unipersonalidad.

Esta responsabilidad le será exigida en el plazo de dos años desde la fecha de celebración del contrato y sin perjuicio de que en ese lapso de tiempo pueda perder la condición de socio único. Será precisamente en este último caso, cuando la legitimación activa atribuida a la sociedad para exigir esta responsabilidad comience a producir su eficacia, así como en los supuestos de insolvencia de la sociedad, en los casos en los que los acreedores sociales decidan ejercitar la acción por la vía subrogatoria del artículo 1.111 del Código Civil.

En cuanto a la posición jurídica del socio único frente a los terceros con los que se relaciona la sociedad, el socio único va a responder de forma personal e ilimitada, frente a la sociedad, del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con ella (como la obligación de aportar el capital social, de las derivadas de contratos celebrados con ella, etc.); en cambio, no va a responder frente a los acreedores sociales por las deudas de la sociedad.

4.5- Extinción de la Sociedad Unipersonal.

4.5.1- Disolución de la Sociedad Unipersonal.

La disolución de una sociedad unipersonal, se puede producir por varios motivos: así, la disolución puede producirse, por el simple transcurso del tiempo del plazo de duración que había marcado en los estatutos; o por la constatación por la junta general, de alguna de las causas previstas por el legislador que marcaran el final del período de la permanencia de la sociedad, abriendo otro período, que es el estado de liquidación.

Así pues, la disolución una vez constatada, va a dar lugar al proceso de liquidación, dejando a la sociedad en situación de extinción.

La disolución será de pleno derecho si transcurre el tiempo establecido en los estatutos, salvo que haya pactado una prórroga y esta venga determinada en el RM. En el resto de situaciones previstas, será el socio único el que tenga que tomar la decisión de disolver la sociedad,

ejerciendo las competencias que le competen a la junta general, ya sea por sí mismo o con la intervención de los administradores de la sociedad. Ahora bien, cuando conste una causa legal de disolución y el socio único se niegue a disolver la sociedad a pesar de ello, serán los administradores los que deberán solicitar una disolución judicial¹⁶.

Las causas previstas por la junta general que pueden dar lugar a una disolución de la sociedad son:

- 1) Conclusión de la empresa que constituya el objeto social de la sociedad.
- 2) Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
- 3) Paralización de los órganos sociales que dificulte o imposibilite el funcionamiento de la sociedad.
- 4) Pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad que sea inferior a la mitad del capital social.
- 5) Reducción del capital social por debajo del mínimo legal establecido.

4.5.2- Liquidación de la Sociedad Unipersonal.

Las sociedades unipersonales, se liquidarán conforme a las normas respectivas de cada tipo social sobre la liquidación.

La cesión global del activo y del pasivo constituye una forma de liquidación, que es producto de una decisión de la junta general o del socio único que ejerza las competencias de la junta (art 127LSRL). Si finalmente no se ejercita esta acción, la liquidación de la sociedad unipersonal tendrá lugar de acuerdo a las normas generales sobre liquidación de la sociedad anónima o limitada.

Sea cual sea el procedimiento de liquidación por el que se opte, vamos a hablar de una sociedad de capital unipersonal en liquidación, que va a conservar su personalidad jurídica y seguirá llevando a cabo su actividad, a pesar de su extinción. La liquidación va a revestir la necesidad de que se nombren liquidadores, que van a sustituir a los administradores, representando a la sociedad durante este periodo de liquidación. Si se trata de una SA el nombramiento de los mismos corresponderá al socio único, si en los estatutos no hubiese nada establecido al respecto. Si por el contrario, se tratara de una SRL, el cargo de liquidadores lo

¹⁶ “Arts.262.4 LSA y art. 105.4 LSRL”.

ocuparán quienes aparezcan en los estatutos; si no fuera así serán los administradores que estuvieron en el momento de la disolución los que se conviertan en liquidadores, salvo que el socio único se acabe nombrando así mismo liquidador ejerciendo las competencias de la junta (art 311 LSA y 127 LSRL).

Una vez finalizado el período de liquidación societaria, el procedimiento de extinción de la sociedad de capital unipersonal, va a terminar con el otorgamiento de la escritura pública de extinción de la sociedad por parte del liquidador, que se inscribirá en el Registro Mercantil, con el fin de producir la cancelación de los asientos registrales relativos a la sociedad unipersonal de que se trate.

4.5.3- Concurso de la Sociedad Unipersonal.

La ley establece que la quiebra o concurso de la sociedad establecerá su disolución cuando se acuerde expresamente como resultado de la resolución judicial que la declare. En atención a esto, *la sociedad de capital unipersonal puede ser declarada en quiebra cuando sobresea en el pago corriente de sus obligaciones.*

Ahora bien, esta declaración judicial de quiebra no disuelve la sociedad, ni constituye una causa legítima para su disolución; lo que va a hacer esta resolución judicial de quiebra, es facultar a la sociedad, por medio de su junta general, para decidir sobre su disolución, abriendo así un período de liquidación.

El concurso supone por ende, un procedimiento judicial que sirve para satisfacer a los posibles acreedores sociales en supuestos en los que haya un período de crisis económica, sin poner en ningún momento en peligro a la propia sociedad, de forma que se pueda producir su extinción.

CAPÍTULO V: MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL.

5.1- Transformación.

Podemos entender por transformación de una sociedad mercantil, el cambio de un tipo social a otro reconocido por la ley, de manera que una vez producido dicho cambio, conserve su personalidad jurídica.

La transformación va a constituir por tanto, una modificación esencial de la estructura social, ya que supone un cambio de la organización que había anteriormente, si bien esta organización como se ha mencionado anteriormente, va a conservar tanto su identidad, como su personalidad jurídica. Este proceso de transformación, se produce por el deseo de los socios de adaptar la sociedad a sus nuevas necesidades económicas.

Ahora bien, cuando un empresario individual constituye una sociedad unipersonal, no se suele hablar de un proceso de transformación en sí mismo, ya que en una sociedad unipersonal, la sociedad no está regularmente constituida, (requisito importantísimo para que se produzca la transformación).

Si la transformación proviene de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, bastará con que el acuerdo de la junta general, sea formulado conforme a los requisitos y condiciones estipulados en la ley. Este acuerdo, deberá de proyectar el balance de la sociedad presentado para la transformación, debiendo constar las menciones exigidas para la constitución de la sociedad, según el tipo que se adopte.

Una vez realizado dicho acuerdo de transformación, se deberá redactar escritura pública, que posteriormente se publicará en el BORME.

5.2- Fusión.

La figura de la fusión hay que considerarla como una figura única, siendo relevante que dos o más sociedades, puedan fusionarse entre sí, de manera que sus correspondientes patrimonios y socios, se integren en la misma sociedad.

La fusión puede realizarse mediante dos procedimientos:

- Por una extinción de sociedades que tienen intención de fusionarse y constituyen una nueva. En este supuesto, los patrimonios de las sociedades se transmitirán a la nueva sociedad que los adquiere, así como los derechos y obligaciones de estas.

- Por absorción, es decir, por absorción de una sociedad de otra que se disuelve o se extingue. En este segundo caso, la sociedad va a absorber el patrimonio de la otra sociedad, pudiendo incluso aumentar el capital social según la cuantía que corresponda en su caso.

Este proceso de fusión para que se pueda llevar a cabo, debe ser presentado por los administradores de la sociedad ante las juntas generales de las sociedades participantes en

dicho proceso, que serán las que den el visto bueno para que este proceso se pueda llevar a cabo.

Para la constitución de la junta, cuando se trate de una sociedad anónima, serán necesarios el quórum y las mayorías establecidas en el artículo 201 L.S.C; y si es una sociedad de responsabilidad limitada, la mayoría establecida en el artículo 199 L.S.C. La ley establece además que se debe ofrecer a los socios unos documentos en el domicilio social establecidos en el artículo 39 L.M.E.

Uno de estos documentos a destacar son el denominado “balance de fusión”, que corresponde al balance anual aprobado.

Con la escritura de fusión, habrán de acompañarse otros documentos, como los anuncios de la convocatoria y el acuerdo de fusión, los informes de los administradores y, en su caso, el de los expertos.

El acuerdo de fusión constará de los siguientes puntos:

- 1) Identidad de las sociedades participantes.
- 2) Los estatutos que hayan de regir la nueva sociedad, o las modificaciones estatutarias en el caso de que se dieran.
- 3) Modo de canje de las acciones o participaciones.
- 4) Procedimiento por el que serán canjeados las acciones o participaciones.
- 5) Fecha a partir de la cual se entienden realizadas las operaciones.
- 6) Derechos especiales que hayan de otorgarse en la nueva sociedad.
- 7) Ventajas que deberán de otorgarse a quienes participen en la fusión.

5.3- Escisión de la sociedad.

La escisión ha sido definida como aquella operación mediante la que se divide total o parcialmente el patrimonio de una empresa para transmitir, sin que proceda liquidación, la parte resultante a otras tantas empresas que ya fueron creadas anteriormente o que se originan con este objeto. Esto es, la dispersión total o parcial del patrimonio social de la sociedad

escindida y su consecutiva entrega a otras sociedades (sociedades beneficiarias) para que éstas entreguen a cambio de la aportación un número determinado de acciones sociales.

La ley establece varias clases de escisión, estas son:

1) Escisión total: será aquella en la que se produzca la extinción de la sociedad, dividiéndose su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa a una nueva sociedad, o puede ser absorbida por otra sociedad ya existente, recibiendo los socios, un número de acciones y participaciones, proporcionales a su respectiva participación en la sociedad que se escinde. Dentro de este tipo de escisión, deben de aparecer tres elementos que configuren esta operación: extinción de la sociedad; división del patrimonio y traspaso a otras sociedades del resultado de la división; paso de los socios desde las sociedades que se extinguen hasta las sociedades beneficiarias.

2) Escisión parcial: se produce el traspaso por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio pertenecientes a una sociedad a una o varias sociedades preexistentes, recibiendo los socios un número de acciones o participaciones proporcional a su participación en la sociedad que se escinde. Los elementos que configuran esta operación son los siguientes:

La sociedad escindida va a subsistir, en vez de extinguirse o disolverse; se divide en una o varias partes el patrimonio de la sociedad que se traspasan a una o más sociedades; paso de los socios de la sociedad escindida parcialmente a las sociedades beneficiarias.

3) Segregación: entendemos por tal el traspaso que tiene lugar por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de la sociedad, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada, acciones, participaciones de los beneficiarios. Los elementos que caracterizan esta operación son: la sociedad segregante no se extingue cuando se traslada parte de su patrimonio o la totalidad del mismo; se produce el traspaso por sucesión universal a las sociedades beneficiarias del patrimonio segregado; se atribuye a la sociedad segregada acciones o participaciones a cambio del patrimonio recibido.

En cuanto al régimen de la escisión, se va a regir por las normas sobre fusión de sociedades recogidas en el artículo 73 L.M.E., con la diferencia de que en la escisión en vez de dar lugar a una sociedad nueva o absorbente que se encarga de agrupar el patrimonio de las sociedades fundadas, se originan unas sociedades beneficiarias de todo o de una parte del patrimonio de la sociedad donde tuvo lugar la escisión.

5.4- Cesión global del activo y del pasivo.

La L.M.E. define esta operación, como una transmisión por parte de una sociedad de todo su patrimonio por sucesión universal, traspasándose al cesionario de una sola vez, todos los derechos y obligaciones pertenecientes al patrimonio de la persona cedente. Dicha cesión tendrá por beneficiarios a uno o varios socios, o a terceros.

La cesión global constituye por tanto así, un instrumento especialmente útil para la transmisión de las empresas.

Este procedimiento se inicia con la redacción por parte de los administradores de la sociedad cedente de un proyecto de cesión global, que deberán depositar en el REM y que contendrá: la identificación de la sociedad cedente y cesionario o cesionarios; la fecha a partir de la cual las operaciones han de entenderse realizadas por el cesionario; información sobre la valoración del activo y el pasivo así como el posible reparto del patrimonio de estos; la contraprestación que ha de recibir la sociedad y el criterio en el que se apoya tal reparto.

La cesión global se trata entonces tal y como aparece regulada en la LSRL (art 117) de una forma más de liquidación. En una sociedad unipersonal, la cesión global del activo y pasivo, es por ende, una forma de liquidación abreviada, que tendrá lugar por una decisión expresa de la junta general o del socio único que ejerza las competencias de la misma, cumpliendo los requisitos marcados para una posible modificación de los estatutos, requiriendo el cumplimiento de una serie de formalidades, quedando sujeta a una posible oposición por parte de los acreedores sociales, así como de los acreedores pertenecientes al socio o al tercero cesionario.

En definitiva, la cesión global del activo y del pasivo al patrimonio personal del socio único, tendrá que quedar en manos de la junta general de la sociedad, es decir, a la libre decisión del socio único siempre que este ejerza las competencias de la junta (art.127 LSRL).

5.5- Traslado del domicilio social.

Como bien sabemos, el domicilio social de una sociedad viene definido en el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital *“el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación”*. Se trata del centro o sede social a efectos jurídicos, y su mención es uno de los contenidos obligatorios de los estatutos sociales. Así pues, el artículo 120 del Real Decreto 1784/1996, de

19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), señala que, *“en los estatutos se consignará el domicilio de la sociedad, que habrá de radicar en el lugar del territorio español en que se prevea establecer el centro de su efectiva administración y dirección o su principal establecimiento o explotación.”*

Serán los administradores de la sociedad los que se encarguen de la elaboración del proyecto de traslado, que posteriormente deberá ser depositado en el REM. Los elementos que este proyecto deberá contener son: elementos identificadores de la sociedad y de su inscripción; el nuevo domicilio social propuesto; los estatutos que regirán la sociedad; el calendario del traslado; los derechos que protejan a socios, acreedores y trabajadores.

Ahora bien, el cambio de domicilio social requiere la modificación de los estatutos sociales, a cuyo efecto debe existir un acuerdo adoptado por la junta general de socios; pero además de la junta general de socios, el órgano de administración, también en ciertas ocasiones va a estar facultado para llevar a cabo el cambio del domicilio social, y así lo establece el artículo 285.2 LSC, cuando dice que *“el órgano de administración, será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional”*.

Sin embargo esta competencia otorgada por el art. 285.2 LSC al órgano de administración, no es exclusiva, pues cuando los estatutos sociales encargan esta labor a la junta general de socios, será esta la que de forma exclusiva se encargue del traslado del domicilio social de la sociedad.

El cambio de domicilio social puede tener lugar de dos formas:

A) El traslado del domicilio al extranjero: este supuesto, va a referirse a sociedades que tienen un domicilio estatutario situado en España, y que por un asunto de modificación de estatutos, decide trasladarse al extranjero; ahora bien, esto solo podrá realizarse si el estado a cuyo territorio se traslada la sociedad autoriza a esta mantener su personalidad jurídica.

B) El traslado a territorio español del domicilio social: este supuesto, se refiere cuando una sociedad constituida conforme a la ley de otro estado dota a nuestro ordenamiento de una base legal que regule ese cambio y de la que carecíamos.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

6.1- Conclusiones

Una vez visualizados los aspectos más característicos que conciernen a este tipo de sociedad, procedo a desarrollar una serie de conclusiones:

1- A pesar del auge que ha tenido este fenómeno de la Sociedad Unipersonal, aún sigue habiendo voces que ponen este tipo de sociedad en duda; esto es debido, a que hoy en día sigue habiendo una desconfianza hacia el funcionamiento o la utilización de las fórmulas societarias por un solo sujeto.

Las nuevas exigencias que surgen del mercado, hacen peligrar cada vez más al empresario individual, perdiendo poco a poco más importancia en el mundo empresarial. Es por ello que se buscan medidas para restablecer el control societario, de forma que se pueda limitar la responsabilidad patrimonial del empresario individual. Una de las medidas más utilizadas que van a restablecer este control, va a ser la constitución de la figura de la sociedad unipersonal.

Ahora bien, con la prohibición de la sociedad unipersonal habría que tener en cuenta, las consecuencias que esto podría acarrear. Es bien sabido que la sociedad unipersonal, goza de una notabilísima importancia en el tráfico empresarial.

Así, la desaparición de este tipo de sociedad, provocaría una gran incertidumbre en el tráfico empresarial, ya que la unipersonalidad carecería de publicidad y, como consecuencia de esto, los terceros podrían verse en serias dificultades a la hora de exigir el cumplimiento o la satisfacción de sus correspondientes derechos.

Cómo he mencionado anteriormente, la sociedad unipersonal no sólo va a suponer una limitación para el empresario individual, sino que además, va a acoger todo tipo de iniciativas de alta proyección que surgen de las grandes empresas, pudiendo adaptarse así, por lo tanto, a las exigencias de cualquier empresa. Será pues la sociedad unipersonal el mecanismo que mejor responde a este proceso de modernización e institucionalización vinculado a la empresa correspondiente a nuestro ámbito social.

2- En cuanto a la responsabilidad del socio único, el régimen de responsabilidad que establece la ley en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones de publicidad consistentes en esta situación de unipersonalidad, es un régimen que va a estar enfocado al incumplimiento de estos deberes que le corresponden al socio único. Así, el socio único, será responsable

solidario, de forma que los acreedores van a dirigir su responsabilidad frente a la sociedad y frente al socio único, sin que se haga una previa excusión a los bienes y derechos de la sociedad.

3- En cuanto a la estructura orgánica, se advierte que su carácter es formal, ya que las competencias son asumidas de forma íntegra por el socio único. De forma que el socio único, va a poder tomar todas las decisiones, siempre y cuando, estas sean acordes a la competencia de la junta. Y en lo referido al órgano de administración, el socio único, va a poder otorgar la administración de la sociedad a terceros, quedando sometidos al régimen de responsabilidad propio.

4- En lo referido al régimen de publicidad, el carácter de esta figura, nos transmite que debe de ser conocido, de manera que favorezca el tráfico empresarial, debiendo seguir un principio de transparencia y favoreciendo a los terceros. Este principio de transparencia, no va a exigir que los negocios jurídicos accedan al registro, siendo suficiente la constitución de una escritura pública donde se anoten tales aspectos.

5- En atención, a la cesión global del activo y del pasivo, la verdadera novedad que establece la ley en esta materia consiste en permitir que una sociedad que siga existiendo, pueda transmitir en bloque todo su patrimonio, con el efecto de la sociedad universal, a uno o varios terceros a cambio de una contraprestación que va a ingresar en el patrimonio de la sociedad en sustitución del patrimonio transmitido.

BIBLIOGRAFÍA.

- **CARBAJO CASCÓN FERNANDO** “*La sociedad de capital unipersonal:*”. ed. Aranzadi.
- **GONZÁLEZ FERNÁNDEZ MARÍA BELÉN.** *Monografía: “La sociedad Unipersonal en el derecho español (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada)”*. Ed: La Ley, 2004.
- **SÁNCHEZ – CALERO FERNANDO. SÁNCHEZ – CALERO GUILARTE, JUAN** “*Instituciones de Derecho Mercantil*”. 33ª edición, ed. Thomson.
- **URÍA, R.**; *Curso de Derecho Mercantil*, ed. Thomson.

WEB GRAFÍA.

- <https://elderecho.com/lasociedad-unipersonal-régimenjurídico>
- guíasjurídicas.wolterskluwer.es/content/Documento.aspx
- <https://www.derechomercantil.info/2014/09/sociedad-capital-unipersonal.htmf>
- <http://www.arrabeasesores.es/noticias/detalle/sociedades-unipersonales>
- <https://practico-sociedades.es/vid/constitucion-sociedad-anonima-unipersonal-66906267>

